

	RESOLUCIÓN QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 0372
(18 DE FEBRERO DEL 2026)**

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E1426 de enero 23 del 2026, VITAL No. 0600000000000192470 y expediente Denuncia-00080-26 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Dejando a disposición 01 motobomba marca Honda GX420 16 HP hallada en las coordenadas 02°27'00.425"N 75°37'11.748"W en la vereda El Espinal”* en jurisdicción del municipio de Tesalia.

Que, mediante Auto No. 010 de enero 26 del 2026 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA para la práctica de la visita de inspección ocular.

De la visita realizada se emite el concepto técnico No. 006 de enero 27 del 2026, el mencionado concepto técnico se transcribe a continuación: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Que; en un recorrido realizado el pasado 22 de enero de 2026 por parte miembros del Grupo de Carabineros DEUIL y del Ejército Nacional, en un sector de la vereda El Espinal del municipio de Tesalia en el departamento del Huila, sobre la ronda de la Quebrada El Espinal se identificó un sitio donde se habían desarrollado en días anteriores actividades de minera de aluvión, y se realizó el decomiso del siguiente implemento, utilizado para las actividades descritas y que había sido abandonado en el sitio:

- Una (1) motobomba: Marca Honda GX 420 16 HP de serial P27A2406161129, color blanco con verde.

Por lo anterior mediante denuncia con radicado CAM No. 2026-E1426 de enero 23 del 2026, VITAL No. 0600000000000192470 y expediente Denuncia-00080-26, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las

	RESOLUCIÓN QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-166
			Versión:	2
			Fecha:	09 Abr 14

normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Dejando a disposición 01 motobomba marca Honda GX420 16 HP hallada en las coordenadas 02°27'00.425"N 75°37'11.748"W en la vereda El Espinal”.

El día 23 de enero de 2026, La Policía Nacional Departamento del Huila Unidad Montada allega a Dirección Territorial Occidente un informe, donde establece que:

“Asunto Dejando a disposición 01 motobomba marca Honda GX 420 16 HP”.

HECHOS

El día de ayer 22 de Enero del presente año siendo las 17:00 horas aproximadamente el personal de la Seccional De Carabineros Y Protección Ambiental del Departamento de Policía Huila, en articulación con personal de ejercito Grupo de caballería liviano número 6, Pelotón Chacal 3, agregado operacionalmente Batallón de infantería Número 26 cacique pigoanza, al mando del señor Teniente Daza Sanabria Juan Sebastián, mediante desarrollo propias de la misionalidad al control territorial, prevención, patrullaje en la zona rural y teniendo como objetivo alternativo ejercer control a la minería y daño a los recursos Naturales renovables por el sector de la vereda espinal municipio de Tesalia-Huila, ubicado en las coordenadas 02°27'00.425" N 75°37'11.748" W, se haya 01 motobomba color blanca verde, marca Honda GX 420 16 HP de serial P27A2406161129 evaluada aproximadamente 700.000 mil pesos, lo cual se encontraba en la posible comisión de un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente, se verifica la zona sin hallar quien reclame el elemento.

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos, la necesidad de imponer medidas preventivas y de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el Director Territorial Occidente mediante Auto No. 010 del 26 de enero de 2026, comisiona a la contratista de apoyo **LINDA VANESSA DIAZ TRIANA** adscrita a la Dirección Territorial Occidente, para la práctica de la visita.

El día 27 de enero de 2026, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio, encontrándose lo siguiente:

Para acceder al sitio de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental, se toma la vía nacional que conduce con el municipio de Tesalia. Al llegar a la intersección que conduce al área urbana del municipio de Tesalia, se continúa por la ruta hacia la ciudad de Neiva en un recorrido de aproximadamente 16 km, hasta llegar a la entrada a la vereda Alto de La Hocha sobre la margen izquierda; una vez en este sitio se continúa el desplazamiento por un camino accesible únicamente para peatones en un recorriendo aproximado de 1,5 km, hasta llegar al punto objeto de la visita encontrándose lo siguiente:

Se procede a realizar la respectiva inspección ocular sobre la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Quebrada El Espinal donde se evidenció que en días anteriores a la visita se habían desarrollado en este punto actividades de minería de aluvión, consistentes en el lavado mecanizado (motobomba) del material del talud y de playa de la

	RESOLUCIÓN QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

fuelle en mención, con el fin de generar el desprendimiento y posterior arrastre y conducción de este material, a través de canales artesanales hacia un laberinto, canalón o caja de lavado, donde posteriormente se realiza el proceso de separación por densidad del oro principalmente, mientras que el material estéril se descarga nuevamente a la fuente; en esta actividad se realizaron profundas excavaciones en la ronda lo que generó la inestabilidad del terreno, aparición de procesos de erosión, aporte de sedimentos a la fuente, modificación negativa de los paisaje, pérdida de la cobertura vegetal, modificación de la geoforma del terreno, en conjunto la degradación de los ecosistemas adyacentes y la pérdida de biodiversidad.

Es importante resaltar que en el día anterior y en el momento de la visita se presentaron fuertes precipitaciones en la zona, lo que generó el incremento del caudal de la Quebrada El Espinal, lo cual incidió en la inundación de algunos sectores de las playas donde se desarrolló la actividad de minería impidiendo una caracterización o evaluación ambiental más profunda de la zona.

Continuando con el recorrido por el área afectada se observa de igual manera que en su gran mayoría la actividad se desarrolló a aproximadamente a 3 metros de la lámina de agua de la fuente.

En el recorrido efectuado por la zona, se tomaron coordenadas planas origen Bogotá en varios puntos georreferenciados en la siguiente tabla:

Tabla 1
Coordenadas registradas

Coordenadas		Altura	Descripción
X	Y	(m.s.n.m.)	
828425	762786	676	Punto de inspección
828416	762773	674	Punto de inspección
828452	762820	680	Drenaje Natural Quebrada El Espinal

Nota. Tomadas con GPS GARMIN MONTANA 680.

Figuras 1 - 8
Panorámica de la zona objeto de inspección.

**RESOLUCIÓN
QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA**

Código: F-CAM-166

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14



	RESOLUCIÓN QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14



Nota. Registro fotográfico con celular iPhone 11.

Figuras 9 - 12

Equipos e implementos decomisados.



Nota. Registro fotográfico con celular iPhone 11.

	RESOLUCIÓN QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

Cabe destacar que el uso de motobombas indica que la minería observada no se clasifica como minería de subsistencia; corolario a lo anterior, se define que la actividad genera afectación ambiental y presenta un incumplimiento a la normatividad ambiental y minera vigente.

Que, una vez revisada la base de datos de las autoridades mineras y ambientales no se identificó ningún Título Minero registrado al igual que ninguna Licencia Ambiental vigente que amparen el desarrollo de esta actividad minera.

1. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a:

- *No se tiene identidad del presunto contraventor.*
- (...)

Que, mediante Resolución No. 0160 de enero 29 del 2026 esta Dirección Territorial impone medida preventiva contra indeterminados. Acto administrativo que fue publicado el día 29 de enero del 2026 mediante Aviso publicado en la página oficial de la Corporación por el término de cinco (5) días hábiles y despublicado el día 05 de febrero del 2026 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, con fundamento en las actuaciones administrativas mencionadas anteriormente, cabe resaltar que durante todas las etapas adelantadas por esta Dirección Territorial no fue posible identificar un presunto infractor, frente a la comisión de los hechos objeto de la presente denuncia.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 99 de 1993**, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

	RESOLUCIÓN QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

Así mismo, la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

Aunado a ello, la Ley 1333 de 2009 estableció en su artículo 2 modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024 que, las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y, en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación *y que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Y como tal, le es inherente una función ecológica*; Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". (Artículos 8, 58 y 79).

A su vez el Decreto Ley 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (artículo 10).

La ley 99 de 1993 contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

	RESOLUCIÓN QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

El artículo 35 de la mencionada Ley, establece el levantamiento de medidas preventivas estableciendo que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, en el presente caso, es evidente que la presente investigación inició por la disposición inadecuada de residuos sólidos.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12). Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 de septiembre 06 del 2010

(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

	RESOLUCIÓN QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Que la Resolución No. 0160 de enero 29 del 2026, mediante la cual esta Dirección Territorial impuso medida preventiva, estableció que esta solo se levantará cuando esta autoridad verificará que desaparecieron las causas que la motivaron; En ese sentido, una vez verificado el expediente, no se logró identificar plenamente al presunto infractor de los hechos relacionados en el concepto técnico No. 006 de enero 27 del 2026.

Por tal razón y al no lograr verificar el infractor de la norma ambiental y que dicho aprovechamiento se realizó sin el amparo de una autorización emitida por la autoridad ambiental competente, por lo que, teniendo en cuenta lo preceptuada en la Ley 1333 de 2009 en su artículo 41 que indica lo siguiente:

"Prohibición de devolución de especies silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados previamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá en ningún caso, la devolución de los mismos", Lo cual significa que es necesario ordenar el decomiso definitivo de los elementos objetos de este decomiso preventivo ordenado mediante la Resolución No. 0160 de enero 29 del 2026.

En mérito a lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0160 de enero 29 del 2026 consistente en el decomiso preventivo de una (1) motobomba marca Honda GX 420 de 16 HP serial No. P27A2406161129 de color blanco con verde presuntamente utilizado en el desarrollo de actividades de extracción minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** de una (1) motobomba marca Honda GX 420 de 16 HP serial No. P27A2406161129 de color blanco con verde, con un valor comercial **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 700.000)**.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente que cursa bajo el radicado CAM No. 2026-E1426 de enero 23 del 2026, VITAL No. 060000000000192470 y expediente Denuncia-00080-26.

ARTÍCULO CUARTO: Adelantar la notificación por aviso a **INDETERMINADOS** del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

	RESOLUCIÓN QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY
CELIS VELA
NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por
 NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Fecha: 2026.02.18 17:48:58
 -05'00'

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico *Diana M. Valencia*
 Expediente: Denuncia-00080-26

	NOTIFICACIÓN POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM

AVISA

Que mediante Resolución No. 0372 de febrero 18 del 2026 esta Dirección Territorial resolvió levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0160 de enero 29 del 2026 contra INDETERMINADOS. Que, el artículo cuarto de la mencionada Resolución establece la notificación por aviso del contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO de la Resolución No. 0372 de febrero 18 del 2026, cuya parte resolutive establece:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0160 de enero 29 del 2026 consistente en el decomiso preventivo de una (1) motobomba marca Honda GX 420 de 16 HP serial No. P27A2406161129 de color blanco con verde presuntamente utilizado en el desarrollo de actividades de extracción minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** de una (1) motobomba marca Honda GX 420 de 16 HP serial No. P27A2406161129 de color blanco con verde, con un valor comercial **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 700.000)**.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente que cursa bajo el radicado CAM No. 2026-E1426 de enero 23 del 2026, VITAL No. 0600000000000192470 y expediente Denuncia-00080-26.

ARTÍCULO CUARTO: Adelantar la notificación por aviso a **INDETERMINADOS** del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY
 CELIS VELA
 NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por
 NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Fecha: 2026.02.18 17:51:02
 -05'00'

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

El presente aviso será publicado en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, y en la cartera de la Dirección Territorial Occidente por el término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fijado: 19 / 02 / 2026

Desfijado: 25 / 02 / 2026

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico *Diana M. Valencia*
Expediente: Denuncia-00080-26